

EL RÉGIMEN DE LAS FEDERACIONES DE MONASTERIOS FEMENINOS DE MONJAS

La Instrucción *Inter praeclara* (XXIV, 2.º) establecía que todas las federaciones de monasterios de monjas habían de tener sus Estatutos, en los cuales, entre otras cosas, debía determinarse ‘el modo con que ha de ordenarse el régimen de la federación, ya en cuanto a los elementos de que ha de constar, como Presidente, Visitadoras, Consejo, etc., ya en cuanto al procedimiento para designar los cargos, ya, finalmente, en cuanto a la potestad de este régimen y a su modo de proceder’.

Los sustantivos ‘régimen’ y ‘gobierno’, en nuestro derecho, son sinónimos e intercambiables. Con ellos se designa la acción y el efecto de ordenar las personas y las cosas al fin que se intenta conseguir en una sociedad, ordenación que compete llevar a cabo a los órganos personales o colegiales legítimos. En nuestro caso, pues, nos ocuparemos del gobierno de las federaciones de monasterios femeninos autónomos, de acuerdo con lo que sugiere la misma naturaleza de las cosas y, más en concreto, con el contenido que asigna al gobierno de las federaciones el Modelo o Esquema de Estatutos propuesto para estas federaciones por la Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, modelo que siguen la totalidad de los Estatutos federales particulares aprobados.

El régimen de la federación, por tanto, comprende el estudio de la Asamblea federal, el Consejo, la Presidenta, Secretaria, Ecónoma y el Asistente religioso. Sobre este último nos limitaremos a hacer algunas consideraciones generales, en la medida en que su actuación incide sobre los demás órganos de gobierno. Añadiremos alguna referencia a los bienes de la federación en un caso muy concreto: la supresión de los monasterios.

* Para no multiplicar las notas, en el texto utilizamos las siguientes siglas, seguidas del número correspondiente al artículo o párrafo del documento: SC: Constitución Apostólica ‘Sponsa Christi’, de 21 de noviembre de 1950: AAS 43 (1961) 6-20; IP: Instrucción ‘Inter praeclara’ de la S. C. de Religiosos, de 23 de noviembre de 1950: AAS 43 (1951) 37-44; ES: ‘Exemplar seu Schema pro conficiendis Statutis Foederationibus monialium proponitur’, en X. Ochoa, ‘Leges Ecclesiae’, vol. V (Roma, 1980) col. 6948-6952. Con la misma idea de simplificar las citas, y porque la mayor parte de los Estatutos revisados para este estudio no están publicados, sino que circulan entre los monasterios en ediciones ciclostiladas o de carácter privado, omitimos generalmente las referencias a los mismos, aunque todo lo que decimos que figura en algunos Estatutos lo hemos extraído de Estatutos, vigentes, de federaciones de monasterios de monjas de benedictinas, cistercienses, dominicas, franciscanas (de diversas ramas), comendadoras carmelitas y mercedarias, exclusivamente de España.

Si los sustantivos ‘régimen’ y ‘gobierno’, según hemos dicho, son sinónimos, no sucede lo mismo cuando esas palabras se usan como calificativos o determinativos de la potestad: potestad de régimen, potestad de gobierno. En efecto, dentro del derecho de religiosos se puede regir o gobernar con verdadera potestad de régimen o de jurisdicción, como sucede en los Institutos clericales de derecho pontificio (can. 596, 2; 129, 1), pero también se puede gobernar con la sola potestad propia de tales Institutos (can. 596, 1), llamada antes potestad ‘dominativa’ por el legislador (can 501, 1 del Código de 1917).

En los Estatutos, como hemos dicho, debe determinarse ‘la potestad de este régimen’ de las federaciones. Veremos después el ámbito a que se extiende esa potestad, pero no parece inoportuno hacer ya ahora algunas indicaciones previas de carácter general.

Es evidente que la potestad de gobierno de que están dotadas las federaciones para su régimen interno no es potestad de régimen o de jurisdicción, pues se trata de asociaciones de monasterios femeninos que carecen de esa potestad. Más aún, las federaciones, *en cuanto tales*, gozan de tal autonomía que quedan al margen de toda potestad de jurisdicción en la Iglesia, con excepción de la de la Santa Sede, la cual puede intervenir cuando lo exija el propio bien de las federaciones, ya sea directamente o por delegación legítima y expresa. Como veremos, carecen de potestad jurisdiccional alguna sobre las federaciones tanto los Obispos diocesanos como los Ordinarios locales y los Superiores regulares.

Por otro lado hay que afirmar también que la potestad de que están dotadas las federaciones de monasterios de monjas, no es la potestad propia de los Institutos de vida consagrada de que habla el canon 596, 1, llamada antes potestad dominativa y que quizá podríamos llamar potestad *disciplinar*. En efecto, de esa potestad disciplinar gozan los Capítulos y Superiores respecto de sus súbditos y casas, y, como sabemos, ni la federación ni la Presidenta federal pueden ejercer autoridad alguna sobre el gobierno de los monasterios o sobre las monjas individualmente, ya que carecen de poder para ello. La Presidenta federal no es Superiora Mayor (ES, 38; 45), y, menos aún, la Asamblea federal tiene la potestad de un Capítulo.

Habrà que decir que la potestad existente en el régimen de las federaciones es una autoridad o potestad *directiva*, derivada de los Estatutos pactados y aprobados por la Santa Sede, en orden a conseguir los fines concretos propuestos por los monasterios federados. Esta potestad *directiva*, proporcionada a lo que los monasterios federados hayan convenido hacer en común, podrá convertirse, parcialmente, en potestad *disciplinar*, propia de la vida religiosa, en la medida en que los Estatutos atribuyan a los órganos de gobierno de la federación, y de manera preceptiva, no facultativa, algunas de las competencias que sobre los monasterios y las monjas corresponden a sus Capítulos y Superiores, a tenor del derecho universal y particular.

Al analizar el concepto de federación y al ver el ámbito de competencias que se atribuyen de facto a las federaciones (ámbito que puede variar mucho de unas federaciones a otras), se podrá comprobar o matizar lo que acabamos de decir, pero de suyo es ya sumamente indicativo de la amplia autonomía e

independencia de que gozan las federaciones de monasterios femeninos de monjas autónomos, y de la gran capacidad de preservación de la propia autonomía que tienen los monasterios que se federan.

I) IDEA DE FEDERACION

Antes de estudiar los órganos de gobierno de las federaciones, considero de interés decir algo sobre la idea de federación en derecho canónico, y subrayar algunos puntos del concepto de las federaciones de monasterios femeninos autónomos, con objeto de comprender mejor el sentido, alcance, limitaciones y competencias que implica el régimen federal en la materia que nos ocupa. Los fines u objetivos de la federación son los que postulan y justifican la potestad de la federación misma, su extensión; de ahí la necesidad de tener una idea lo más clara posible de lo que es una federación en derecho canónico, y, más en concreto, una federación de monasterios femeninos autónomos.

A) *Las federaciones en derecho canónico*

Conviene advertir que los conceptos de federación y confederación, usados comúnmente en derecho político y constitucional secular, y que definen o describen las formas de unión política entre Estados, sólo pueden trasladarse al campo canónico con una analogía bastante lejana. La conservación de la soberanía por parte de los Estados miembros (Estado confederal o confederación de Estados) o su pérdida (Federación de Estados o Estado federal), es el rasgo más sobresaliente de esos conceptos, pero poco puede ayudarnos a esclarecer la idea canónica de federación, pues eso nos llevaría más bien a denominar 'confederaciones' a nuestras federaciones de monasterios femeninos, pues al federarse no pierden su autonomía o, diríamos, soberanía. De todas formas, y con arreglo a estas ideas, lo cierto es que las federaciones de monasterios femeninos, en la mayoría de las federaciones existentes, tienen más bien rasgos 'confederales' que 'federales', y eso explica el limitado ámbito de competencias que tienen muchas federaciones.

Como es sabido el término 'federación' no figuraba en el Código de 1917; sin embargo irrumpió con fuerza en el derecho relativo a la vida religiosa a partir del movimiento asociativo suscitado por el Congreso de estados de perfección celebrado en Roma en 1950, y, más en concreto, con la constitución apostólica 'Sponsa Christi'. Así fueron surgiendo las *federaciones* de monasterios femeninos autónomos, las *confederaciones* de Superiores Mayores, y las *federaciones* sectoriales de religiosos y religiosas de vida activa (como la FERE o la FERS).

No había un concepto legal de federación en el ámbito de la vida consagrada, y, menos aún, en general, aunque ya existían algunas federaciones de

monasterios femeninos, nacidas antes de la Constitución ‘Sponsa Christi’ y aprobadas por la Santa Sede. La empresa no era fácil, ni lo es ahora, dada la diversidad de formas que, de suyo, puede adoptar el instituto jurídico de la federación. A ello se unía el uso indiscriminado y equívoco que se hacía del término ‘federación’. El mismo Anuario Pontificio, bajo la rúbrica de *Federaciones de Institutos de vida consagrada*, incluye las Conferencias, Uniones Consejos o Confederaciones internacionales de Superiores Mayores. No era claro el motivo por el que algunas de estas uniones de Superiores Mayores se denominaban ‘Confederaciones’, y la prueba de ello es que esas Confederaciones de Superiores Mayores han cambiado su nombre por el de Conferencias, como sucedió con la CONFER española, antes CONFederación Española de Religiosos, y hoy CONFERencia española de religiosos.

Como expresión de lo que acabamos de decir, baste notar que el Esquema de cánones sobre la vida consagrada de 1977, en los cánones 12 y 102, hablando en concreto de los monjes introducía el término ‘federaciones’ para designar las ‘Congregaciones de monasterios de monjes de la misma familia monástica’, y esos cánones, a tenor del canon 105, 2 del mismo Esquema, eran aplicables a las monjas también¹. La equivalencia entre ‘Congregación monástica’ y ‘Federación de monasterios’, dada su ambivalencia, fue objeto ya de especial atención por parte de la Comisión², de ahí que más tarde fuese rechazada por oscura tal equivalencia³, quedando, finalmente, el término federaciones para designar, en concreto, las asociaciones o uniones de monasterios femeninos autónomos que no llegan a constituir una Congregación monástica (can. 620).

En efecto, en el vigente Código aparece la palabra ‘federación’ en dos lugares (can. 582 y 684, 3), y en ambos casos designa la asociación de monasterios autónomos, masculinos o femeninos, pertenecientes a la misma Orden o familia religiosa. En realidad esos cánones se refieren a federaciones de monasterios de monjas, pues los masculinos forman parte de Ordenes o Congregaciones monásticas, incluso confederadas. Este uso del término federación es clarificador y se mantiene en la línea de la Constitución ‘Sponsa Christi’.

Ha habido también otro elemento clarificador. Las Uniones de Superiores Mayores han entrado en el Código (can. 708-709) bajo el nombre de Conferencias, habiendo asumido esa terminología las denominadas antes Confederaciones de Superiores Mayores o de religiosos⁴. Sin embargo, dentro de las Conferencias o Uniones de Superiores Mayores pueden constituirse Federaciones de Superiores Mayores para conseguir determinados fines en actividades apostólicas de la misma especie.

1 Cf. ‘Schema canonum de Institutis vitae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum’ (Typis polyglottis Vaticanis, 1977).

2 Cf. ‘Communicationes’ 17 (1985) 144-145.

3 Cf. ‘Communicationes’ 12 (1980) 149.

4 La CONFER española pasó de ser la Confederación española de religiosos a ser la Conferencia española de religiosos, según el decreto de aprobación de sus nuevos Estatutos de 18 de febrero de 1969. Véase la Revista ‘Confer’ 14 (1969) 401 y ss.

Por tanto en el derecho de religiosos puede haber dos tipos de federaciones: las de monasterios femeninos autónomos, y las de Institutos religiosos, o parte de los mismos, para determinados sectores apostólicos, subordinadas a la respectiva Conferencia de Superiores Mayores⁵. A nosotros nos ocupa la primera especie de Federaciones, pero creo que puede ser muy ilustrativo conocer algo de las de la segunda especie, y particularmente de la estructura en que se encuentran integradas: las Conferencias de Superiores Mayores.

Si prescindimos de los nombres, es evidente el carácter federal de las uniones de Superiores Mayores. Tan es así, que bajo la vigencia del Código de 1917 se decía que en el derecho de religiosos había dos clases de federaciones o uniones de los llamados entonces estados de perfección evangélica: la primera de ellas era las Uniones de Superiores Mayores, calificada como una federación sólo de *orden moral o amistad*, que deja intacta la autonomía de cada Instituto religioso; la segunda la constituían las federaciones de monasterios autónomos femeninos, consideradas como federaciones *más jurídicas*, que imponen a cada monasterio algunas limitaciones de su autonomía⁶.

Dejando a un lado el que las federaciones de monasterios femeninos autónomos sean *más jurídicas*, sorprende ver la dependencia exclusiva de ambos tipos de federaciones respecto de la Santa Sede (erección, aprobación de Estatutos, posibilidad de intervención), y la total independencia estructural y funcional respecto de cualquier jerarquía dotada de potestad de jurisdicción (sea la de los Obispos diocesanos o la de los Superiores regulares), excepto la misma Santa Sede.

Sería de gran interés hacer un estudio comparativo de los Estatutos de las Conferencias de Superiores Mayores y de los Estatutos de las Federaciones de monjas. Ese estudio comparativo podría proporcionar una nueva luz sobre la razón de ser de la autonomía e independencia de nuestras federaciones de monasterios femeninos respecto de la jurisdicción de los Obispos diocesanos y Superiores regulares, y, en consecuencia, clarificaría las relaciones entre el Vicario o Delegado de religiosos y la federación, así como las del Asistente religioso de la federación y ésta, y aún la misma existencia del Asistente religioso. Es esta una tarea que excede nuestro actual cometido, pero entendemos que ese estudio de derecho comparado sería sumamente aleccionador, especialmente si al mismo tiempo se aplicasen con más rigor las exigencias del canon 606 acerca de la aplicación por igual de las normas canónicas a los religiosos y a las religiosas.

Cabría preguntarse por qué nos hemos remontado tan arriba para hablar del régimen y de la idea de las federaciones de monasterios femeninos autónomos. Pues bien, la razón de todo eso es que: 1.º Del concepto de federación en general, tanto en nuestro derecho como fuera de él, no se pueden extraer

5 Véanse, por ejemplo, los artículos 8, 18, 43 y 44 de los Estatutos de la CONFER en l.c., pp. 404-410.

6 Cf. J. Mandelli, en 'Dictionarium morale et cononicum' cura P. Palazzini, vol. II (Romae 1965) 434-437.

demasiadas consecuencias para esclarecer nuestro concepto de federaciones de monasterios; 2.º Que la existencia de federaciones verdaderamente jurídicas, y no meramente morales o amigables, depende de la limitación de la autonomía de los entes que se federan; 3.º Que puede, por tanto, haber federaciones de monasterios femeninos verdaderamente jurídicas, pero con un contenido poco jurídico porque limitan muy poco su autonomía; 4.º Que a la luz de los conceptos que hemos manejado, puede haber federaciones de monasterios femeninos que más bien tienen un carácter confederal, dado que conservan casi intacta su autonomía, pues se limitan a ofrecer una mutua información y colaboración en el orden espiritual, abriendo unas posibilidades de ayuda material y de personal absolutamente no vinculante y vaporosa; 5.º Finalmente, y no en último lugar, que la idea que se desprende de la figura genérica de federación es la de independencia de la jurisdicción episcopal y del Superior regular.

Hemos de advertir, a propósito de la terminología y del concepto de federación, que existen diversas uniones de monasterios femeninos autónomos que no se denominan federaciones sino *Asociaciones* de monasterios de monjas. Entre las uniones de monasterios aprobados por la Santa Sede con el nombre de Asociaciones, hay también cierta variedad en lo que se refiere a la limitación de la propia autonomía, pero sustancialmente responden a la idea de las federaciones promovidas por la Constitución 'Sponsa Christi', y contienen el mismo esquema de gobierno y las mismas normas que las federaciones en sus Estatutos.

B) *Rasgos de las federaciones de monasterios femeninos autónomos*

Como anunciamos, vamos a subrayar algunos rasgos o notas de las federaciones de monasterios femeninos autónomos. Estas federaciones se pueden definir o describir como personas jurídicas colegiales de derecho pontificio y dependientes directamente de la Santa Sede, integradas voluntariamente por monasterios femeninos de la misma Orden o familia religiosa, los cuales, conservando a tenor del derecho universal su autonomía jurídica y la propia dependencia del Ordinario del lugar o del Superior regular — cuya potestad no se modifica en modo alguno — se asocian según Estatutos particulares aprobados por la Congregación de Religiosos e Institutos Seculares, en los cuales se especifican los fines que se proponen y las competencias correspondientes⁷.

a) La federación no es una unión o asociación de monasterios de carácter puramente espiritual o moral para conseguir determinados fines comunes a todos ellos; no es una asamblea creada por los Superiores Mayores de los monasterios, al modo de las Conferencias de Superiores Mayores; tampoco es un

7 Cf. C. Luisi, 'Dizionario degli Istituti di perfezione', vol. III (Roma 1976) col. 1433; C. Escobar 'Relaciones entre Vicarios o Delegados diocesanos para religiosas y Asistentes religiosos de las Federaciones' en 'Diálogo con las contemplativas', Secretariado de la Comisión Mixta de Obispos y Superiores Mayores (Madrid 1979) 125.

simple pacto o acuerdo de carácter voluntario y espontáneo entre monasterios, pacto que se puede concertar o denunciar libremente. La federación, en su origen, es un pacto voluntario de los mismos monasterios, pero por la Intervención de al Santa Sede es un pacto jurídico que da lugar a un nuevo ente también jurídico.

Ese ente jurídico es precisamente una *persona jurídica pública* (can. 116; SC VII, 3; IP XXIII, 1.º y 3.º; ES 1), integrada a su vez por personas jurídicas (los monasterios); constituye una corporación colegial, con un ámbito o esfera de actuación que es determinado por los miembros que la componen con igualdad de derechos, a tenor del derecho y de los Estatutos (can. 115, 2); una persona jurídica que no absorbe ni centraliza el régimen de los monasterios asociados, pero a la que se atribuyen unos derechos y obligaciones que ya no dependen de la voluntad de los monasterios sino de la Iglesia, que es la que le concedió la personalidad jurídica y aprobó los estatutos de la federación.

Los monasterios, libres para federarse y para determinar los fines que se proponen y los medios correspondientes, ya no lo son para, por sí y ante sí, abandonar la federación o modificar sus objetivos⁸. Conviene que las federaciones, además de la personalidad jurídica canónica, consigan también la personalidad jurídica civil.

De acuerdo con el derecho universal, la personalidad jurídica, por principio, no debe concederse si las corporaciones o fundaciones de que se trata no cuentan con los medios suficientes para alcanzar el fin que se proponen (can. 114, 3), y en el caso de las corporaciones colegiales, el carácter de colegial se otorga si la actividad de la corporación la determinan sus miembros a tener del derecho y de los Estatutos (can. 115, 2). La suficiencia de medios y la autodeterminación legítima de las actividades están hablando ya de la inicial autonomía de vida que, en principio, pueden y deben gozar las federaciones, autonomía que, por analogía con la que se reconoce a los Institutos de vida consagrada, principalmente en cuánto al gobierno (can. 586, 1), también corresponde conservar y defender a los Ordinarios del lugar (can. 586, 2).

b) Las federaciones, además, son personas jurídicas de *derecho pontificio*. Así lo dicen expresamente los textos legales (SC VII, 6), añadiendo que son de derecho pontificio tanto por la *fuentes* de donde provienen como por razón de la autoridad de la que dependen en cuanto federaciones (IP XXIII, 1.º). Por esa razón, como recoge ahora en el nuevo Código el canon 582, se decía ya antes que está reservada a la Santa Sede no sólo la erección de las federaciones y la aprobación de sus Estatutos particulares, sino hasta la misma adscripción y separación de los monasterios de la federación (IP XXIII, 1.º).

Es decir, que las federaciones son de derecho pontificio no sólo porque las erige la Santa Sede, sino por el mismo derecho que las rige, ya que los Estatutos son también aprobados por ella (SC VII, 4; IP XXIII, 1.º), y porque en su vida y actividad están *sujetas directamente* a la Santa Sede en todo aquello que las

8 Cf. Ae. Gambari, 'Lex propria Confoederatiois Congregationum monasticarum Ordinis Sancti Benedicti. Adnotationes', en CpR 32 (1953) 247-249.

religiones de mujeres de derecho pontificio están sometidas directamente a la Sede Apostólica (IP XXIII, 1.^o). Como se ve las federaciones se *equiparan* a las Religiones de mujeres de derecho pontificio, y al igual que tales Religiones dependen directamente de la Santa Sede en cuanto al régimen, actividad y administración de los bienes de la federación⁹.

Esa equiparación de las federaciones con los Institutos femeninos de derecho pontificio se encuentra, por analogía, en el canon 589, y de ahí su dependencia inmediata y exclusiva de la Santa Sede en lo referente al régimen interno y disciplina, a tenor del canon 593.

Por tanto, las federaciones, en lo que es propio de ellas y de su actividad, no dependen en absoluto del Obispo diocesano (es algo reservado que no pertenece a su potestad ordinaria e inmediata a tenor del can. 381, 1), ni del Superior regular, aún en el caso en que todos los monasterios de la federación perteneciesen a la Primera Orden, y estuviesen sujetos individualmente al Superior regular en vez de al Ordinario local¹⁰.

Esta autonomía de las federaciones respecto de los Obispos diocesanos es natural, ya que las federaciones están integradas por monasterios situados en diversas diócesis, y hasta en diversos países, y la intervención de varios Obispos en la federación harían muy complicado y difícil el gobierno de la misma. Por lo que se refiere a esa misma autonomía respecto del Superior regular, la cuestión se justifica porque las federaciones se crean para unos fines distintos de los que fundamentan la dependencia de los monasterios femeninos de la Orden, y se trata de monasterios no asociados a la Orden (can. 615)¹¹.

Al Obispo diocesano y al Superior regular no le atribuía ninguna competencia sobre las federaciones ni el Código de 1917, ni el Código actual, ni tampoco la legislación peculiar derivada de la Constitución 'Sponsa Christi', y por ello no pueden reivindicar derecho alguno sobre ellas. La autoridad y vigilancia inmediata sobre las federaciones corresponde a la Santa Sede, que puede nombrar un Asistente religioso que la represente y cuide del correcto régimen de la federación (SC VII, 7; IP XXIII, 1.^o; XXV).

c) Las federaciones son personas jurídicas constituidas *voluntariamente* por los monasterios. Esta libertad en la creación de federaciones es doble: los monasterios que las integran lo hacen por propia decisión, pues la Santa Sede no preceptúa las federaciones sino que se limita a recomendarlas encarecidamente (SC VII, 2, 2.^o), aunque también está previsto que puede urgir su constitución (IP XVII); además las federaciones pueden tener unos objetivos o fines más o menos amplios, fijados en unos Estatutos elaborados por ellas mismas, aunque han de ser aprobados por la Congregación (IP XXII; XXIV).

Efecto de esta libertad es que en la constitución de las federaciones, de igual manera que en su funcionamiento, ni los Superiores regulares tienen competen-

9 Cf. Ac. Gambari, 'De monasteriorum foederationibus' en RE DC 7 (1952) 836; este trabajo está publicado también en 'Acta et Documenta Congressus Generalis de statibus perfectionis' (Romae 1950) 205-250.

10 Cf. A. Larraona, 'La nuova disciplina canonica sulle Monache' (Roma 1952) p. 100.

11 Cf. Ac. Gambari, 'De monasteriorum...', l. c., pp. 821 y 836.

cia alguna, aunque ellos recibieron en su momento el encargo, por mediación de los Legados Apostólicos, de explicar el contenido de la constitución ‘Sponsa Christi’ y de la instrucción ‘Inter praeclara’ a los monasterios de monjas a ellos sujetos¹². Y efecto, igualmente, de esa libertad es el hecho de que los Estatutos de las federaciones puedan conceder a los Ordinarios y a los Superiores regulares algunos derechos sobre la misma federación en cuanto tal, derechos que no les corresponderían de suyo (IP XXI) a tenor de la legislación pontificia sobre las federaciones.

d) Los monasterios que *pueden formar parte de una federación* son los autónomos que, aparte de su propio superior, no tienen otro superior mayor ni están asociados a un Instituto de religiosos, de manera que el Superior de éste no tenga sobre dichos monasterios una verdadera potestad, determinada por las constituciones (can. 615). En la actualidad los monasterios femeninos pueden hallarse en cuatro situaciones jurídicas, o pueden ser de cuatro clases:

1 *Monasterios centralizados*: son aquellos que se unen entre sí formando una Congregación monástica, es decir, en una estructura jurídica jerárquica, de modo que además de las Superiores de cada monasterio (que pueden ser Superiores mayores o no, según que el monasterio sea autónomo o no, según la norma del canon 613), hay una Superiora de la Congregación que también es Superiora Mayor (can. 620) y que gobierna la Congregación con las facultades que determinan las constituciones. Es una forma de vinculación de monasterios semejante a la de las Congregaciones de monasterios de monjes, y equiparable a un Instituto religioso (can. 620). Estos monasterios centralizados pueden ser autónomos o no (can. 613), como hemos dicho, pero tanto en un caso como en otro no pueden formar parte de una federación ya que están unidos por un vínculo jurídico más fuerte que el vínculo federal.

2 *Monasterios asociados plenamente*: son los unidos a un Instituto religioso de varones que, conservando los monasterios sustancialmente su autonomía, dependen del Superior del Instituto conforme a las constituciones (can. 614), de modo que el Superior tenga *verdadera potestad* sobre los monasterios asociados. Son los monasterios sujetos al Superior regular de que hablaba el Código de 1917 en los cánones 500, 2 y 615. La Superiora del monasterio es Superiora Mayor (can. 620), pero entre su autoridad y la de la Santa Sede está el Superior religioso, de modo que no queda sometido el monasterio a la ‘peculiar vigilancia’ del Obispo diocesano (can. 615).

En España, como es sabido, los monasterios autónomos de monjas están sujetos al Ordinario local como consecuencia de la supresión de las Ordenes religiosas por parte del Estado entre 1835 y 1837, y lo mismo sucede en otros muchos países. La Instrucción ‘Inter praeclara’ (IP XX) al impulsar las federaciones dejó las cosas como estaban, cuando declaró que las federaciones en modo alguno afectan a la relación vigente entre cada uno de los monasterios y

12 Cf. Carta circular ‘De fovendo recteque evolvendo Instituto monialium’, de 7 de marzo de 1951, en X. Ochoa, o. c., col. 2878.

los Ordinarios locales o Superiores regulares a tenor del derecho común y particular.

En la actualidad el canon 614 posibilita que los monasterios femeninos autónomos puedan asociarse a un Instituto de varones, es decir, puedan pasar de nuevo a estar sujetos al Superior regular en vez de estarlo al obispo diocesano. En algunos monasterios se ha contemplado esa posibilidad teóricamente, pero en otros se ha ido más lejos, como es el caso de algún monasterio de monjas cistercienses que ha dejado de estar sujeta al Obispo diocesano y ha pasado a depender del Superior regular. Se trata concretamente del monasterio de Santa María y San Vicente el Real de Segovia, que el 6 de julio de 1969, previo el 'nihil obstat' del Obispo de Segovia, pidió al Capítulo General del Císter la reincorporación 'pleno iure' a la Orden. Aceptada la solicitud por el Capítulo General, la Congregación de religiosos concedió la incorporación a la Orden el 11 de julio de 1969, quedando el monasterio exento de la jurisdicción del Ordinario local y sujeto al Padre inmediato, que es nombrado por el Capítulo General del Císter o por el Sínodo de la Orden. Otros monasterios han seguido su ejemplo.

El citado monasterio, junto con otros veinte más, forma parte de la federación de Monjas del Císter de España. La legislación ya preveía (IP XXIII, 3.º) la posibilidad de federaciones integradas por unos monasterios sujetos al Obispo diocesano y otros al Superior regular.

Así pues, los monasterios plenamente asociados a un Instituto de varones, pueden asociarse entre sí o con otros monasterios autónomos no centralizados, pues la plena asociación dista notablemente de la Congregación monástica, de los *monasterios congregados*.

3) *Monasterios asociados parcialmente*: son aquellos que se unen a un Instituto de varones, conservando su autonomía, pero sin que el Superior de dicho Instituto tenga *verdadera potestad* sobre los monasterios asociados (can. 615). Se trata de una asociación menor o más tenue, que dejaría a los monasterios asociados en unas condiciones semejantes a las de los monasterios desvinculados o totalmente aislados, o independientes.

4) *Monasterios independientes*: son los que describe el canon 615 ya transcrito. Esos monasterios ni están asociados a un Instituto de varones, ni forman parte de ninguna Congregación monástica semejante a las de los monjes. Por esa condición suya están sometidos a la 'peculiar vigilancia' del Obispo diocesano, están bajo su jurisdicción a tenor del derecho universal. Los monasterios desvinculados o no asociados ni congregados pueden, y es conveniente, que se federen entre sí.

Los monasterios son independientes aunque estén 'agregados' a un Instituto de vida consagrada (can. 580), pues la agregación supone solamente un nexo espiritual con el Instituto agregante, de cuya familia espiritual se forma parte. La pertenencia a una misma familia espiritual es, no obstante, una condición significativa, pues para poder federarse los monasterios tienen que pertenecer a la misma Orden y a la misma observancia interna (IP XXII, 3.º).

La diversidad de los monasterios que pueden federarse entre sí (sujetos al

Obispo diocesano o al Superior regular) ponen ya de relieve que la problemática que pueda presentarse en las relaciones entre el Vicario de Religiosos (el Ordinario local o el Obispo diocesano) y el Asistente religioso, se puede dar igualmente entre el Asistente religioso y el Superior regular. Es decir, que las federaciones pueden presentar para el Superior religioso, en el caso de un monasterio plenamente incorporado a la Orden, las mismas cuestiones que al Obispo diocesano, lo cual debe ser objeto de atención tanto en los actuales planteamientos como en los posibles del futuro.

No debe olvidarse el alcance que tiene el criterio territorial para la constitución de federaciones de monasterios, a lo que ya aludimos antes. La legislación fija como criterio preferencial el 'regional', que facilita el gobierno, a no ser que el exiguo número de monasterios u otra justa causa exijan otra cosa (IP XXIII, 2.^o), como serían las federaciones nacionales o internacionales.

Son dos, pues, los elementos a tener en cuenta: el número de monasterios y su situación geográfica.

Por razón del *número* la cifra de tres monasterios, mínimo requerido para la constitución de la persona jurídica colegial, puede considerarse exigua para los fines de mutua ayuda de las federaciones; como puede ser excesiva la de 40 ó 50 monasterios, que de hecho se da y puede dificultar el gobierno y hacerlo poco eficaz. Respecto al criterio *regional*, considerado preferible, se ha hecho notar que no agrada a la Congregación de religiosos que las federaciones se constituyan haciendo coincidir sus límites con los de las Provincias de la Primera Orden¹³; aunque en realidad lo que la Congregación afirma es que pueden federarse monasterios situados en diversas provincias religiosas de la Orden, pues las federaciones prescinden de los límites provinciales¹⁴.

Lo cierto es que con frecuencia hay federaciones que se constituyen exactamente con los monasterios comprendidos dentro de los términos de la provincia de la Primera Orden, y aún así resulta una cifra numerosa de monasterios¹⁵. Otras veces el criterio nacional substituye al regional, como es el caso de las monjas del Cister en España¹⁶. Incluso hay federaciones en que la internacionalidad es el criterio territorial adoptado, bien por el exiguo número de monasterios en un solo país, bien porque en los Estatutos de la federación se establece que pertenecen a la federación los monasterios fundados por la federación o por uno de los monasterios federados en otros países¹⁷.

13 Ae. Gambari, 'Iurisprudencia S. C. de Religiosis in applicanda Constitutione Apostolica Sponsa Christi', en CpR 40 (1961) 65.

14 Cf. 'Normae particulares S. C. Religiosorum', de 18 de marzo de 1955, en X. Ochoa, o. c., vol. II (Roma 1969) col. 3370-3371.

15 Cf. 'Estatutos de la Federación del "Sagrado Corazón de Jesús" de los Monasterios de la Orden de Santa Clara de la Seráfica y Apostólica Provincia de Santiago de Compostela' (Zamora 1983), artículo 1. Esta federación cuenta con 33 monasterios.

16 Comprende 21 monasterios distribuidos en todo el territorio nacional.

17 Cf. 'Estatutos de la Federación de Santo Domingo de las Monjas de la Orden de Predicadores de la Provincia de España' (Guadalajara 1980), artículo 3. Esta federación la integran 46 monasterios, situados en el territorio de la provincia religiosa dominicana de España 38, mientras que los otros ocho monasterios están situados en ocho países distintos de cuatro continentes.

La existencia de federaciones de ámbito supradiocesano, que es lo normal, es un argumento fundamental para que los Ordinarios locales, e incluso los Superiores regulares provinciales, carezcan de potestad sobre las federaciones en cuanto tales, dato muy importante para ponderar, en su caso, la posible discrepancia de criterios que pueda darse entre el Vicario de religiosas y el Asistente religioso, e incluso un elemento de juicio muy significativo para valorar las limitaciones de este último para llevar a cabo la tarea que le incumbe.

e) Los monasterios federados *conservan su autonomía jurídica* frente a la federación, y al mismo tiempo continúan manteniendo la dependencia jurídica respecto del Ordinario local o el Superior religioso. Son como las dos caras de la autonomía: revelan el verdadero alcance que tiene así como sus límites y posibles fuentes de fricción. Me limitaré a unas breves observaciones al respecto.

Por lo que se refiere a la autonomía de los monasterios frente a la federación¹⁸, hemos de volver a notar que sin un mínimo de reducción de la autonomía no es posible conseguir eficazmente los fines intentados por la federación, ni la existencia de una autoridad federal con un contenido digno de mención, pues los monasterios son autónomos en todo menos en aquello que hayan decidido hacer en común. Esto es algo previsto en la legislación (SC VII, 5, 1.º) y hasta el extremo de que puede haber formas de federación que se aproximen a una asociación cercana a un régimen centralizado (SC VII, 5, 2.º). En este segundo caso, si llega a desaparecer la autonomía esencial de los monasterios federados, las Superiores de los monasterios dejarían de ser Superiores Mayores¹⁹, y la Presidenta federal vendría a ser entonces Superiora Mayor 'ad instar', en contra de lo dicho de que la Presidenta no es Superiora Mayor. Una federación de esta clase, por su propia índole, se asemejaría a una Congregación monástica o Instituto religioso, con mayor independencia del Obispo diocesano o del Superior regular.

Así pues, la variedad de las federaciones puede ser muy amplia, no sólo porque los monasterios federados estén sujetos al Obispo diocesano o al Superior regular, o porque el ámbito de la federación sea supradiocesano y aún nacional o internacional, o se extienda a fines y objetivos más o menos amplios, sino porque la limitación de la autonomía puede ser también muy variada: desde conservarla casi intacta, hasta limitar su ejercicio o limitar la misma autonomía e independencia, e incluso llegar a un régimen semejante a una estructura centralizada²⁰.

La consecuencia es que el régimen de las federaciones, en cuanto tales federaciones, puede ser muy distinto de unos casos a otros, pues puede extenderse no sólo a los asuntos propios de la federación, sino también a otros puntos propios, de suyo, de la autonomía de los monasterios²¹. Esta realidad tan

18 Sobre la autonomía de los monasterios, véase Ac. Gambari, 'De monasteriorum...', l. c., pp. 811-818.

19 Cf. Ac. Gambari, 'De monasteriorum...', l. c., p. 815.

20 Cf. G. Martínez de Antoñana, 'Federaciones de monasterios de monjas' en VV.AA. 'La nueva disciplina canónica sobre las monjas' (Madrid 1951), pp. 132-133.

21 Cf. G. Martínez Antoñana, 'Federaciones de...', l. c., 135.

compleja de federaciones distintas, exige, especialmente en la formación de criterios, una cuidadosa atención para no incurrir en peligrosos uniformismos empobrecedores, riesgo que amenaza más a los Ordinarios locales y a sus Vicarios de religiosos, pues éstos tienen a su cuidado, normalmente, monasterios pertenecientes a diversas familias religiosas, mientras que los Asistentes religiosos están al cargo de una sola federación.

En relación a la sujeción de cada uno de los monasterios a los Ordinarios de lugar o a los Superiores regulares, aquélla en nada queda derogada por la constitución de federaciones (SC VI, 2, 2.º), por lo que la relación vigente por derecho universal o particular entre los monasterios y tales autoridades en nada se aumenta, se disminuye o se modifica, a no ser que esta norma se derogue de manera legítima y expresa (IP XX).

Como se sabe la autonomía de los monasterios de monjas nunca es absoluta, pues, incluso en el caso de los monasterios independientes, la Santa Sede siempre establece una autoridad intermedia entre ella misma y dichos monasterios: el Ordinario local o el Superior religioso²². Pero de la misma manera que hemos dicho que no puede haber federación sin alguna limitación de la autonomía de los monasterios, hay que afirmar también que no cabe federación sin que de alguna manera queda afectada la sujeción de los monasterios al Ordinario local o al Superior religioso. La posible disminución de la autoridad de éstos sobre los monasterios federados considerados individualmente, basada en la constitución de una federación, no debe considerarse como una sustracción de poder, pues las facultades que tienen por derecho universal son una concesión de la Santa Sede, ya que los monasterios de monjas, se suyo, son de derecho pontificio.

Por otro lado, la autonomía de las federaciones respecto de esas autoridades, es algo completamente normal, pues las federaciones, en cuanto tales, son algo de derecho pontificio, que nacen y cumplen su misión con independencia del Obispo y de la respectiva Orden de varones²³.

f) Toda federación ha de tener unos *Estatutos particulares* aprobados por la Santa Sede, en los cuales se deben determinar sus objetivos, los órganos de gobierno y las facultades y obligaciones de los monasterios miembros (SC VII 5; VII, 8, 2.º Y 3.º; IP XXII; XXIV).

Ya hemos señalado que el Código de 1917 no mencionaba ni regulaba las federaciones de monasterios de monjas, pues la figura la reguló la constitución 'Sponsa Christi' y la Instrucción 'Inter praeclara'. En consecuencia el derecho aplicable a las federaciones figuraba en varias fuentes legales. Ante todo en el

22 Sobre las facultades que atribuye el derecho al Obispo, tanto en el Código de 1917 como en el actual, y que todas, excepto las de los cánones 667, 4; 678, 1 y 683, 1, pasan al Superior regular en el caso de que los monasterios se incorporen de pleno derecho a la Primera Orden, puede verse Ae. Gambari, 'Iurisprudencia S. C. de Religiosis...', l. c., p. 64; Id. 'De monasteriorum...', l. c., p. 819; Domingo J. Andrés, 'Los superiores religiosos según el Código' (Madrid 1985) 55-56; P. Martínez Sastre, 'Las monjas y los monasterios en el nuevo Código de derecho canónico' (Murcia 1983) 54; E. Lisi, 'Gli Istituti monastici nel nuovo Codice Canonico', en 'Mon. Eccl.', 90 (1985) 163-164.

23 Cf. Ae. Gambari, 'Iurisprudencia S. C. de Religiosis...', l. c., p. 65.

Código, pues su legislación sobre las personas jurídicas, su duración y capacidad patrimonial, la jerarquía de normas, la autonomía de los monasterios federados, etc., afectaba a las federaciones en general como a las demás personas jurídicas en la Iglesia.

Después del Código las federaciones se regían por los *Estatutos generales* contenidos en la Constitución ‘Sponsa Christi’. Esos Estatutos generales eran una ley pontificia particular, y se denominaban *Estatutos* con toda propiedad, pues eran normas que ordenaban las entidades jurídicas autónomas en su constitución interna y funcionamiento²⁴. Nótese que ese concepto de Estatutos coincide sustancialmente con la definición de Estatutos que da el vigente canon 94. Y se calificaban de *generales* porque comprendían todas las cosas que son comunes a todas las monjas de cualquier Orden religiosa, dejando para los *Estatutos particulares* las cosas propias y peculiares de cada federación en concreto²⁵. Los Estatutos generales contenían dos tipos de normas: preceptivas y facultativas.

Los *Estatutos particulares*, pues, eran la tercera fuente legal para el régimen de las federaciones. Recibían, y reciben, su fuerza de obligar de la aprobación pontificia, de modo que sólo pueden ser derogados, modificados o interpretados por la Sente Sede, y su rango legal se superpone, en los asuntos federales, a la legislación particular de los monasterios sin destruir o disminuir su valor²⁶, por lo cual se puede aplicar a los Estatutos lo que los utores dicen sobre las Constituciones²⁷.

Estas fuentes legales y su jerarquía subsiste exactamente igual después de la promulgación del Código de 1983, el cual es aplicable a las federaciones lo mismo que antes, e incluso con más motivo ya que introduce en su texto la reserva de la erección y regulación de las federaciones a la Santa Sede (can. 582), cosa que antes no sucedía, y las menciona también a otro efecto en el canon 684, 3.

Por lo que se refiere a las normas contenidas en la ‘Sponsa Christi’ y la ‘Inter praeclara’, esas normas no quedan derogadas a tenor del canon 6, pues el nuevo Código no deroga las leyes, universales o particulares, que no son contrarias a las disposiciones del mismo; como tampoco deroga las leyes universales sobre materias que no se regulan por completo en el Código²⁸.

La misma suerte corren los Estatutos particulares de cada federación: siguen vigentes, a no ser que contuviesen alguna norma contraria a las prescripciones del Código, en cuyo caso esa norma quedaría afectada en cuanto tal, pero no por ser una norma precisamente de una federación.

24 Cf. G. Martínez de Antoñana, ‘Nueva disciplina canónica sobre las monjas’, en ‘La nueva disciplina canónica sobre las monjas’ (Madrid 1951) 69.

25 Cf. G. Martínez de Antoñana, ‘La nueva disciplina...’, o. c., p. 69.

26 G. J. van den Broeck, ‘Le droit canonique concernant les moniales’ (Roma 1976) 122.

27 Cf. M. Díaz, ‘Los Estatutos de las federaciones’, en AA.VV. ‘La nueva disciplina canónica sobre las monjas’ (Madrid 1951) 142-143.

28 Cf. C. Friedlander, ‘Le droit monastique féminin en 1983’, en ‘Vie Consacrée’ 56 (1984) 233.

Una vez más, pues, hemos de notar que el nuevo Código regula las relaciones de los monasterios con los Ordinarios locales o, en su caso, con los Superiores regulares (SC VI, 2, 3.^o), pero no regula en absoluto las relaciones de las federaciones con dichas autoridades, las cuales siguen rigiéndose por la 'Sponsa Christi' y los Estatutos particulares aprobados²⁹. Igualmente hay que repetir que tales Estatutos regulan la vida de las federaciones, no la de los monasterios, a no ser en aquellas cosas en que los monasterios quedan condicionados por ser miembros de la federación³⁰.

En consecuencia hay que decir que, dejando a salvo el canon 684, 3, no existe una nueva legislación sobre las federaciones en cuanto tales, y que incluso puede no ser necesaria ya que los Estatutos particulares pueden seguir mejorando y respondiendo a nuevas necesidades o conveniencias, y pueden evolucionar, incorporando nuevas experiencias, dentro del amplio y elástico marco de la legislación vigente. Sigue siendo verdad que la federación 'es régimen intermedio entre la autonomía y la centralización, que según sus clases se acerca ya a aquélla ya a ésta'³¹, y las federaciones conservan la capacidad de renovarse y evolucionar moviéndose en esa amplia banda de posibilidades, e incluso pueden transformarse en una estructura jurídica centralizada, saliéndose así ya de la figura jurídica de la federación.

II) ORGANOS DE GOBIERNO DE LA FEDERACION

Como en toda persona jurídica colegial la actividad de la federación, una vez erigida canónicamente (can. 114), es determinada por los miembros a tenor del derecho y de los Estatutos (can 115, 2) por medio de los correspondientes órganos colegiales y personales.

En toda federación, pues, ha de existir un *órgano colegial* de gobierno, integrado por representantes de los monasterios o personas jurídicas que la componen, dotados normalmente de igualdad de derechos (can. 115, 2), y un *órgano personal* que la represente y actúe en su nombre (can. 118). Ambos órganos han de atenerse a las normas codiciales en los actos colegiales (can. 119) y en las actuaciones personales que requieren el consejo o consentimiento de un colegio o grupo de personas, o el de personas individuales (can. 127).

Puesto que la actividad de la persona moral colegial la determinan sus miembros (can. 115, 2), y deben llevarla a cabo a través de los órganos estatutarios, colegiales o personales, designados legítimamente de entre los miembros que la componen y están subordinados a la federación, el gobierno de ésta debe ser fundamentalmente *interno*, excluyendo en principio, la intervención

29 Cf. Ac. Gambari, 'De monasteriorum...', l. c., p. 821.

30 Cf. M. Díaz, 'Los Estatutos de...' 2, l. c., p. 143.

31 G. Martínez de Antoñana, 'Nueva disciplina...', en o. c., p. 126.

de autoridades *externas* a la propia federación, salvo siempre el derecho de vigilancia y control que corresponde a la Santa Sede, responsable inmediata de su erección y buen funcionamiento.

La intervención, pues, de personas distintas a las de las monjas integradas en la federación es algo siempre excepcional, que se ha de justificar por razones proporcionadas de necesidad o gran utilidad, pues de otra forma no sólo se producirían interferencias innecesarias, sino que se recargaría, sin fundamento suficiente, la misión eclesial de otras personas.

Las federaciones gozan de una autonomía claramente recogida en la legislación que las regula. En efecto, fuera de la Santa Sede, la legislación sólo contempla la posible intervención de tres personas ajenas a las monjas federadas: el Ordinario Local, el Superior religioso y el Asistente religioso.

La figura del Asistente religioso se concibe de suyo como una *posibilidad* (*prout casus ferat... exercere poterit; dari potest*) si así lo aconseja la necesidad o utilidad (*prout necessitas vel utilitas suadeat*) (SC VII, 7; IP XXV 1.º); no es estrictamente obligatoria. Por lo que se refiere al Ordinario del lugar, se le menciona con algunas facultades, como el que puede pedir que se haga una ‘visita especial’ a un monasterio (ES 53); que dé su permiso para hacer una visita por ‘motivos graves’ (ES 55); que dé su parecer para exponer a Roma la situación de un monasterio en caso de abusos graves (ES 58); o que dé el consentimiento para el nombramiento del Asistente (ES 71). Excepto el último caso, sobre todo si se trata de un Asistente que sea sacerdote diocesano, se trata de asuntos que podrían quedar al margen del Ordinario local con toda normalidad. Se menciona también al Ordinario para recibir algunas informaciones, cosa que también podría omitirse.

La autonomía de las federaciones es algo obvio dado que se erigen para determinados fines comunes a varios monasterios, precisamente porque se estima que disponen de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar los fines que se proponen (can. 114, 3; IP XXIV, 3.º).

Aunque respecto de los monasterios y las monjas la Presidenta no es Superiora mayor, ni la Asamblea federal tiene la potestad de un Capítulo General (pues la federación no es una Congregación de monasterios agregados), es manifiesto que hay una cierta semejanza entre las federaciones de monasterios femeninos y los Institutos de vida consagrada de derecho pontificio. Lo confirma la legislación peculiar (IP XXIII, 1.º) al decir que ‘las federaciones quedarán sometidas a la Santa Sede, a no ser que legítima y expresamente se exceptuare, en todo aquello en que las Religiones de mujeres de derecho pontificio están directamente sometidas a la misma Santa Sede’. Consiguientemente no se ven razones decisivas para que las federaciones, en el gobierno de los asuntos propios de la federación, no tengan el mismo grado de autonomía que los Institutos de religiosas de derecho pontificio, a muchos de los cuales superan en número de casas y de miembros bastantes federaciones de monasterios de monjas.

A) *La Asamblea federal*a) *Noción, clases y miembros*

1.º) La Asamblea federal es el órgano supremo de gobierno de las federaciones; es la reunión de las religiosas representantes de los monasterios, que tienen la misión de elegir a la Presidenta y consejeras, y de tratar los asuntos más importantes de la federación (Es 9).

La Asamblea es un órgano que existe en todas las federaciones, aunque en algunos casos no es así: la Asamblea federal no existe, y el órgano supremo es el Consejo de la Asociación o federación, constituido por la Presidenta y cuatro consejeras elegidas por votación epistolar, secreta y directa de todas las monjas de la federación que gozan de voz activa³².

La posible inexistencia de la Asamblea federal suscita algunas consideraciones.

La primera de ellas es que tal Asamblea resulta ser un órgano no preceptivo, a pesar de ser uno de los elementos legales mencionados expresamente, a modo de ejemplo, por la legislación peculiar (IP XXIV, 2.º). Este dato encaja dentro de la gran libertad de organización de que gozan las federaciones (SC VII, 4; IP XXIV, 2.º), a pesar de que en el Modelo de esquema de Estatutos propuesto por la Congregación de religiosos (Es 9-14) figura como un órgano normal, y está regulado con tanto detalle que su normativa es la más extensa e importante.

La segunda es que el órgano supremo de gobierno pasa a ser el Consejo federal, que se convertiría así, práctica y teóricamente, en el único órgano colegiado de gobierno, al ejercer las funciones que competen a la Asamblea.

Otra reflexión es que el Consejo, como órgano supremo, no asume una de las misiones fundamentales de la Asamblea, cual es la de elegir a la Presidenta. Esa función, sin duda la más importante de la Asamblea, no se haría por medio de representantes de los monasterios sino por todas las monjas.

Una federación así organizada supone una importante simplificación del gobierno, que puede dar, en parte, respuesta a quienes piensan que las federaciones están recargadas de estructuras; y además lleva consigo una reducción de gastos y salidas de clausura que, quizá, se justifiquen mucho mejor si se utilizan en la formación institucional y permanente.

En quinto lugar, si el órgano supremo de gobierno es el Consejo federal se agiliza enormemente, pues dada su reducida composición, puede reunirse siempre que sea necesario, cosa que no sucede con la Asamblea, que requiere algunas condiciones para reunirse de manera extraordinaria. Es más, no existe ni la Asamblea ordinaria ni la extraordinaria, previstas en la legislación.

32 Así, por ejemplo, en la 'Asociación de S. José de monasterios de carmelitas descalzas de Castilla la Vieja en España', cuyos Estatutos fueron aprobados por la Santa Sede el 7 de enero de 1987.

Es evidente que estas consideraciones, y otras más que se podrían hacer, muestras ventajas e inconvenientes. Unas y otros encontrarán defensores decididos, pero pienso que unas y otros deberían ponderarse no sólo a la luz de principios generales de participación, democracia y corresponsabilidad, sino también a la luz de la experiencia histórica, y de una experiencia histórica ponderada. Digo ponderada porque no se debe olvidar que la Asamblea federal, si se exceptúa la elección de la Presidenta, tiene unos cometidos de importancia relativa, que no hay especiales razones de peso para que no puedan ser tratados por el Consejo federal, como con toda evidencia muestra la experiencia. Ni debe olvidarse tampoco, una vez más, que la Asamblea no decide más que para asuntos de la federación, no de los monasterios; que la Asamblea para las monjas no es como el Capítulo General o Provincial para los demás religiosos, y todos tenemos experiencia de lo artificial y forzado de la mayoría de las decisiones de Capítulos generales y provinciales de asuntos.

2.º) La Asamblea federal puede ser ordinaria (la que se reúne cada seis años o cuando por cualquier causa queda vacante el oficio de Presidenta) y extraordinaria (la que se puede convocar por razones importantes y urgentes, a petición de dos tercios de los monasterios y con autorización de la Santa Sede) (ES 11; 12).

Estas dos clases de Asambleas existen en todas las federaciones, aunque existen, como ya hemos visto, variantes aprobadas por la Santa Sede que pueden ser de interés y hasta inspiradoras.

Hay federaciones cuya Asamblea federal se reúne cada cuatro años, en vez de cada seis, que es la regla general; y es que la Presidenta es elegida para un cuatrienio. En algunos casos los Estatutos no contemplan la celebración de Asambleas Ordinarias por quedar vacante el cargo de Presidenta, que es la idea de la Asamblea general ordinaria (reunirla cada seis años o cuando queda vacante el cargo por cualquier causa). Y es que la Asamblea federal se celebra indefectiblemente cada seis años (o cada cuatro, según los Estatutos) pero si durante el sexenio o cuatrienio queda vacante el cargo de Presidenta en unos casos le sucede automáticamente, sin ninguna declaración o actuación, la Vicaría federal hasta al fin del sexenio o cuatrienio, o la primera consejera, pues éstas se eligen por orden, y al quedar vacante la Presidencia, la asume la primera consejera, y la segunda pasa a ser primera, y así sucesivamente (las consejeras que cubren las vacantes de ese cargo, también se incorporan por orden al Consejo).

También hay federaciones cuyos Estatutos no contemplan la posibilidad de Asambleas federales extraordinarias.

Conviene observar que la convocatoria de la Asamblea extraordinaria está sujeta a un conjunto de condiciones verdaderamente excesivo. Según el Modelo de Estatutos se exigen cuatro condiciones: que hay razones importantes y urgentes, que se cuente con la autorización de la Santa Sede, que la pidan al menos dos tercios de los monasterios miembros de la Asamblea previo el voto deliberativo del respectivo Consejo, y que se oiga el parecer del Asistente religioso (ES 12).

Una buena parte de los Estatutos particulares recogen literalmente esas condiciones, aunque el voto deliberativo previo es del Capítulo, no del Consejo. Otros suavizan las condiciones no exigiendo, cosa curiosa, que tengan que darse razones importantes y urgentes. En algunos casos se regula la convocatoria con dos posibilidades (supuesto siempre el parecer del Asistente, la existencia de razones importantes y urgentes, y la autorización de la Santa Sede): que lo pida la presidenta federal con su consejo, después de haber obtenido el voto favorable de la mayor parte de los monasterios de la federación; o que lo pidan al menos dos tercios de los monasterios federados, previo el consentimiento de los respectivos capítulos.

Realmente parece que se trata de un conjunto de condiciones exagerado y desproporcionado. Si la simple vacante del cargo de Presidenta (que como hemos visto podría cubrirse de suyo sin necesidad de convocar una Asamblea antes de cumplirse el sexenio o cuatrienio reglamentario), permite la celebración de una Asamblea ordinaria, no se ve cómo existiendo razones importantes y urgentes, y pidiéndolo la mitad o dos tercios de los monasterios, haya todavía que oír al Asistente y acudir encima, expresamente, a la Santa Sede. Es algo que tendría que poder celebrarse legítimamente sin recurso ni parecer alguno, pues es más que suficiente la urgencia e importancia de las causas, y el elevado ‘quorum’ de monasterios que lo solicitan ‘capitulariter’.

Ciertamente no es fácil, ni mucho menos frecuente, el hecho de que tratándose de asuntos de la federación competencia de la Asamblea (incluso de la extraordinaria) surjan problemas importantes o urgentes que no pueda solucionar el Consejo federal, aunque sea recurriendo además a algún tipo de consulta a los monasterios federados. Pero si se dan esos problemas, pienso que todos esos requisitos para celebrar una Asamblea extraordinaria no son sino una muestra, y quizá de las más elocuentes, de una desconfianza inmerecida hacia las monjas, a quienes se trataría con un falso paternalismo fuera de lugar, y supone una grave discriminación por razón del sexo o condición que no se compadece con su dignidad de mujeres y de consagradas.

La CONFER femenina española establece en sus Estatutos (artículo 21) que la Asamblea general se reunirá en sesión ordinaria cada tres años, y ‘en sesión extraordinaria cuando lo juzgue conveniente la Junta de gobierno en votación favorable de dos terceras partes, o lo pida la sexta parte de las Superiores mayores miembros de la CONFER’. La CONFER es persona jurídica de derecho pontificio, tiene sus Estatutos aprobados por la Santa Sede, y la integran mujeres, a pesar de lo cual no hay que acudir a la Santa Sede para celebrar una Asamblea federal extraordinaria. Argüir que en nuestro caso se trata de monjas de clausura papal no viene al caso, pues es la misma Constitución ‘Sponsa Christi’ la que estimula la constitución de las federaciones, convencida de que las cosas que promueven las federaciones se pueden conseguir ‘sin que se debilite en modo alguno el vigor de la clausura, o se dañe al recogimiento de la vida monástica y a su severa disciplina’, y de ello añade el texto, ‘consta cierta y seguramente por la experiencia de las Congregaciones monásticas de varones,

como también por las varias formas de unión y federación que hasta el presente se han aprobado para las monjas³³.

El asunto es menos comprensible si se piensa que hay federaciones que tienen prevista la Asamblea ordinaria cada seis años, la extraordinaria con las condiciones habituales y rigurosas (Es 12), y además unas Asambleas cada tres años, 'para tratar asuntos corrientes de la federación y para fomentar la unión de las comunidades en la búsqueda de una misma orientación monástica', asambleas que se rigen por las mismas normas que la Asamblea ordinaria.

3.º) La *composición* de la Asamblea federal responde, en general, al Modelo de la Congregación de Religiosos: son miembros de ella las presidentas y consejeras elegidas y las salientes, las superiores de todos los monasterios (o, en caso de impedimento, una monja designada por la Superiora oído el parecer de su Consejo), y una delegada de cada monasterio (Es 15).

La composición de la Asamblea ordinaria y de la extraordinaria es la misma en los dos casos, y las sesiones las preside la Presidenta (Es 15; 20). La Secretaria de la federación es miembro de la Asamblea, pero no tiene voto a no ser que sea consejera. El Asistente religioso participa en la Asamblea sin voto, y preside la elección de la Superiora federal.

Respecto de la composición de la Asamblea federal se dan en algunos casos pequeñas modificaciones. A veces es miembro de la Asamblea la Economa federal, aun en el caso de que no sea consejera al mismo tiempo. En otras ocasiones lo es también la Maestra de Novicias cuando existe un Noviciado federal. En otros Estatutos se admiten expertas en las materias a tratar, unas veces en la Asamblea ordinaria y otras en la extraordinaria, pero siempre sin voto.

La composición de la Asamblea, en principio, parece justa y equilibrada, a la vista de las tareas que se le encomiendan. No obstante podría reducirse notablemente el número de miembros sin pérdida de la eficacia en las federaciones ya asentadas, para las cuales la Asamblea sólo sirve, prácticamente, para elegir a la Presidenta. Podría bastar en esos casos, que serán la mayoría, con que cada monasterio estuviese representado por una monja, y preferentemente por la Superiora.

Por otro lado la asistencia de una delegada por monasterio, sin tener en cuenta el número de monjas de cada comunidad, podría darle más representatividad de la debida a las comunidades menos numerosas.

La elección de las delegadas está regulada con detalle en los Estatutos, contemplando incluso las diversas situaciones de las monjas trasladadas temporalmente de monasterio en el momento de proceder a dicha elección.

La norma general es que las monjas elegibles como delegadas han de gozar de voz activa y pasiva en el propio monasterio (ES 16). Todos los Estatutos que conozco contienen esa misma norma, y la inmensa mayoría de ellos exigen voz activa y pasiva (vinculadas ambas, por lo general, al hecho de la profesión

33 AAS 43 (1951) 13.

solemne) no sólo para ser elegibles, sino también para ser electoras de las delegadas. En alguna rara ocasión tienen voz activa para elegir a las delegadas las religiosas profesas temporales, que a su vez carecen de voz pasiva para ser elegidas delegadas. Esta participación de las profesas temporales merece especial atención y amplitud de miras.

Como es lógico, la composición de la Asamblea puede verse modificada por el aumento o disminución de los monasterios federados. Los Estatutos regulan con detalle tanto la incorporación de nuevos monasterios a la federación, como la salida de la federación, y, con menos frecuencia, el tránsito de los monasterios de una a otra federación. En esos casos se exigen meticulosos requisitos, y uno de ellos es el voto favorable (o el consentimiento por mayoría cualificada de dos tercios, según los casos sean de ingreso o salida de la federación), de la comunidad, no del capítulo, aunque en algunos Estatutos se dice que es del capítulo. Eso quiere decir que las profesas temporales tienen voto, puesto que son miembros de la comunidad aunque no lo sean del capítulo. Algo de esto mismo podría concedérseles a las profesas temporales en relación con las elecciones para delegadas a la Asamblea federal: que pudiesen tener normalmente voz activa aunque no pasiva.

b) *Elecciones*

1.º) Vimos que el principal cometido de la Asamblea es la elección de la Presidenta y de las consejeras.

Según el Modelo para la confección de Estatutos, para ser elegida Presidenta se precisan los mismos requisitos que son necesarios para ser Superiora de un monasterio de la federación (ES 25). En efecto, las superiores de los monasterios autónomos son superiores mayores (can. 613; 620), y los requisitos para ser válidamente Superiora mayor son: ser profesas perpetuas y que desde esa profesión haya transcurrido un tiempo conveniente que han de determinar las Constituciones (can. 623). Por derecho universal ya no se exige, como antes, una edad mínima.

La mayoría de los Estatutos particulares siguen la norma de exigir para el cargo de Presidenta los mismos requisitos que para ser Superiora Mayor. La norma, razonable en sí en un primer momento, puede tal vez sorprender, al considerar que la Presidenta federal no es Superiora mayor (ES 45). De todas maneras no es una norma absolutamente preceptiva, pues algunas federaciones sólo exigen la profesión solemne para poder ser Presidenta. Sin embargo, como hemos dicho, la norma general es la otra, y en ocasiones es mucho más estricta, pues sólo tienen voz pasiva para ser Presidentas de la federación las religiosas que, además de tener las condiciones requeridas para ser Superiora mayor, son actualmente superiores de un monasterio, o lo han sido, o han sido antes Presidenta de la federación. Algunos Estatutos se limitan a exigir una determinada edad (por ejemplo treinta y cinco años), además de los requisitos que por derecho común se han de reunir para ser Superiora mayor.

La variedad de requisitos, muestra, una vez más, la libertad que deja la Santa Sede a las federaciones para organizarse, pero qué duda cabe que cuando los Estatutos son más exigentes que la legislación universal, pueden ser causa de cierto empobrecimiento. Exigir que la candidata tenga no sólo las condiciones de Superiora mayor, sino que además lo sea o lo haya sido anteriormente, puede parecer muy prudente, pero también puede ser una barrera para que no accedan a la presidencia quienes no han sido nunca superiores; y ya sabemos que en las comunidades hay personas muy valiosas, que por razones bien conocidas no son elegidas superiores de su monasterio, y que sin esa norma o barrera podrían regir muy bien una federación, sobre todo si ya fueron consejeras.

La duración del cargo de Presidenta es normalmente de un sexenio, con posibilidad de reelección (ES 24), pero ya vimos que hay muchos Estatutos que establecen un cuatrienio.

La posibilidad de renunciar a la elección de Presidenta la regulan bastantes Estatutos, aunque algunos no dicen nada al respecto; otros admiten la renuncia, pero si no la acepta la Asamblea, la elegida tiene que asumir el cargo.

Un asunto que descuidan bastante los Estatutos particulares es la posibilidad de la renuncia al cargo de Presidenta durante el ejercicio de su cargo, y lo mismo puede decirse del cese o privación del oficio. Parece que en algunos Estatutos ni se prevé tal contingencia. Cuando se legisla sobre el particular, en unos casos la renuncia, razonada, se expone a la Santa Sede para que la admita o no; y lo mismo sucede en el caso de privación del oficio: si se creyese oportuno, por graves razones, privar del cargo a la Presidenta, las consejeras expondrán el caso a la Santa Sede y se someterán a su decisión. Hay casos en que la renuncia durante el mandato la puede aceptar sin más el Consejo federal.

En el caso de renuncia parece razonable y sencillo el último procedimiento mencionado, pues si en la elección de la Presidenta no interviene la Santa Sede, no se ve razón de congruencia para que intervenga en caso de renuncia. Si no confirma a la elegida, no se ve que haya razón para intervenir en el caso de la renuncia. Cosa distinta sería el caso de privación del oficio por razones graves.

La vacante del puesto de Presidenta se puede producir por diversos motivos: muerte, enfermedad que incapacite para el ejercicio normal del cargo, renuncia, privación del oficio. En algunos casos se produce la vacante porque para ser Presidenta se requiere ser Superiora de un monasterio, y los Estatutos particulares prevén que si cesa como Superiora del monasterio, por expirar su mandato o por cualquier motivo, cesa automáticamente también como Presidenta federal. Parece como si en vez de una federación de monasterios se tratase de una federación o conferencia de superiores mayores; la norma no deja de parecer un tanto extremosa.

Cuando queda vacante el cargo de Presidenta, la normativa general, en principio, establece que la Vicaría federal (que es la primera consejera) asuma el gobierno de la federación, y convoque la Asamblea federal, la cual ha de celebrarse dentro de los tres meses de producida la vacante (Es 69).

Vimos que hay casos en que no sucede así, pues se establece que la Vicaría federal (o la primera consejera) asuma la presidencia hasta agotar el sexenio o

cuadrienio. Pero lo contrario parece ser lo más usual, y creo que podría repensarse y no tener que proceder, quizá pasado poco tiempo, a convocar una nueva Asamblea ordinaria.

Dejamos de lado el tema del modo de proceder en la convocatoria y las votaciones para la elección de la Presidenta pues nos llevaría muy lejos y no tiene especial interés. Mencionamos únicamente que la mayoría requerida, normalmente, es la absoluta, aunque no faltan estatutos que exigen, con demasiado rigor, según nos parece, la mayoría cualificada de dos tercios. Nada decimos tampoco del lugar de celebración de la Asamblea.

Finalmente creo que convendría considerar con alguna atención ciertas limitaciones que se imponen a las presidentas, que no parecen todas ellas muy razonables, y que pueden privar a los monasterios del servicio de personas cualificadas como se ha de pensar que son las presidentas, cuyo oficio no es realmente algo absorbente. Me refiero a la norma (ES 44), recogida por diversos Estatutos, de prohibir a la Presidenta que pueda desempeñar, en el propio monasterio, el oficio de Vicaria, Maestra de Novicias e incluso el de consejera. Choca esa norma con la que exige que la Presidenta tenga que ser Abadesa o Priora, como hacen algunos Estatutos. Es manifiesto que de suyo no hay incompatibilidad objetiva entre la mayoría de los oficios prohibidos y el oficio de Presidenta, y en algún caso, en especial el de vicaría o consejera, hasta sería deseable que recayera en la Presidenta.

2.º) Análogo importancia, al menos, al oficio de Presidenta la tiene el oficio de las consejeras, que han de ser elegidas por la Asamblea a continuación de aquélla. El número de consejeras más idóneo parece ser el de cuatro, y los requisitos exigidos es que sean profesas perpetuas y tengan al menos treinta años (ES 29; 30).

El Consejo federal, pues, lo integran la Presidenta y cuatro consejeras. Ese número de consejeras tampoco es preceptivo, y así hay consejos que tienen hasta ocho consejeras, una de las cuales es la Ecónoma federal. Suelen elegirse por separado y en orden sucesivo, de modo que la primera consejera, como Vicepresidenta, supla a la Presidenta si ésta está ausente, impedida o cesa antes de la Asamblea por cualquier causa. Por esta razón en algunos Estatutos se exige para primera consejera los mismos requisitos que para Presidenta.

Para el oficio de consejera se requiere a veces sólo la profesión solemne, sin mencionar edad alguna; otras veces se fija determinada edad, como por ejemplo treinta y cinco años. Algunas federaciones exigen que la mitad de las consejeras sean superiores de un monasterio, y concretamente las dos primeras de ellas.

Las consejeras son siempre reelegibles (ES 60), pero se establecen algunas cautelas a veces para evitar el continuismo del Consejo. Así hay Estatutos que consideran reelegibles a todas consejeras, pero recomiendan que se renueven dos consejeras cada sexenio; otras veces, para evitar bruscas rupturas en el gobierno de la federación se determina que ha de procurarse que permanezca en el Consejo una consejera del sexenio anterior, o se establece que sea consejera, por derecho, la Presidenta federal cesante o inmediatamente anterior. Las ventajas e inconvenientes de estos sistemas son claros.

Vacante un miembro del Consejo, el mismo Consejo elige a la consejera suplente (ES 61), pero no faltan excepciones: la vacante la cubre, hasta la siguiente Asamblea federal, la monja que siga en número de votos a la última consejera elegida en la Asamblea anterior.

Parece prudente la norma contenida en algunos Estatutos de prohibir que haya en el Consejo federal más de una religiosa del mismo monasterio, lo que deberá entenderse de miembros en sentido estricto o consejeras, no, por ejemplo, en el caso de la Secretaria o, en su caso, de la Ecónoma si no es consejera.

c) *Examen de los asuntos federales*

El número de los asuntos a tratar varía según los fines y obras que la federación intenta conseguir en común.

Hay unos que figuran en toda federación: el estudio de los medios para tutelar y promover la vida contemplativa, y una serie de temas económicos: organización de la economía federal y de la casa federal si existe, contribución de los monasterios, ayuda a los monasterios necesitados (determinan la cantidad y los modos de ayuda), suma de que puede disponer la Presidenta sola y con su Consejo (aunque a veces la Asamblea delega en el Consejo federal para que sea él el que fije la cantidad de que puede disponer la Presidenta sin el consentimiento del Consejo). Los Estatutos recuerdan siempre que la Asamblea no debe entrometerse en la administración de los monasterios, a no ser que ellos soliciten ayuda sobre el particular.

Otras cuestiones que incluyen expresamente muchos Estatutos entre los asuntos a tratar, son los relativos a la formación de las monjas (formación de novicias, profesas simples y formación permanente), posible erección de noviciado y casas de formación comunes, incorporación de monasterios a la federación, nuevas fundaciones y obras comunes de la federación, y modificaciones de los Estatutos que se quieran proponer a la Santa Sede, así como la posible creación de un fondo común para préstamos y ayudas a monasterios que lo soliciten.

Las decisiones, según la importancia que la Asamblea atribuya a cada asunto, se toman por mayoría absoluta o cualificada de dos tercios.

Objeto de las deliberaciones de Asamblea son, pues, los temas de colaboración entre los monasterios. Me limito a dos observaciones nada más. La primera es que de tiempo atrás se viene pidiendo que se flexibilice la autonomía de los monasterios en cuestiones de formación, dotando de más autoridad a la Presidenta. La segunda es que, si bien las entradas y salidas en clausura, inherentes al gobierno y funcionamiento de la federación, están ya autorizadas por los Estatutos, parece excesivo que se mantenga la necesidad de la notificación o informe previo a los Ordinarios locales interesados. Por eso parece un acierto el que algunos Estatutos no mencionen ya al Ordinario para esas entradas y salidas.

d) *Los bienes de los monasterios suprimidos*

Se trata de un asunto que no es raro que se pueda presentar en alguna ocasión hoy, y que ahora parece esclarecida por el derecho universal y por bastantes Estatutos particulares.

La atribución de la propiedad de los bienes de un monasterio suprimido no era pacífica en el derecho de las Decretales, ya que no había una ley expresa sobre el particular. Se decía que había que averiguar si los bienes eran o no propiedad del monasterio suprimido, tener en cuenta la voluntad de los fundadores o donantes, y lo que dijeran las Constituciones, las cuales podrían determinar que los bienes pasasen a la Orden a la que pertenecía el monasterio. Pero en caso de silencio de las Constituciones, era doctrina común que los bienes del monasterio suprimido no pasaban a la Orden respectiva, pues aunque el monasterio perteneciese a la Orden religiosa, entre los regulares la propiedad de los bienes no estaba subordinada, de modo que el sujeto del dominio era cada monasterio.

En consecuencia la Santa Sede se reservaba el derecho de disponer de los bienes del monasterio suprimido o extinguido, aplicándolos no en beneficio de otros monasterios de la Orden, sino para fines piadosos a cumplir en el lugar en el que estaba el monasterio.

El Código de 1917 legislaba sobre los bienes de una Religión extinguida (se reservaba a la Santa Sede disponer de sus bienes, dejando a salvo la voluntad de los donantes, a tenor del can. 493), y de las provincias (según el can 494, 2 disponía de los bienes de las provincias extinguidas el Capítulo general o el General con su Consejo). Sin embargo, en el caso de supresión de casas religiosas o monasterios nada se decía sobre sus bienes en el canon 493, a pesar de que en los esquemas preparatorios había previstas unas normas que no pasaron finalmente al Código. En esas normas se atribuían los bienes de una casa suprimida a la Provincia, y los bienes de las provincias suprimidas a la Orden; y de los bienes de los monasterios autónomos no pertenecientes a una Congregación monástica, disponía la Santa Sede.

Al no existir una legislación propia en el derecho de los religiosos, la supresión de una casa o monasterio se regía por las normas generales sobre el destino de los bienes en caso de extinción de una persona jurídica. Dicha norma era la que se contenía en el canon 1601: los bienes de la persona jurídica extinguida, pasaban a la persona jurídica eclesiástica inmediatamente superior, dejando a salvo la voluntad de los donantes, los derechos adquiridos y las normas particulares de la persona jurídica desaparecida.

Por tanto, si las normas del monasterio extinguido no establecían nada sobre los bienes (por ejemplo, que pasasen a la Primera Orden), los bienes pasaban, por derecho común, a la persona jurídica inmediatamente superior, y la doctrina común afirmaba que, respecto de un monasterio autónomo, esa persona inmediatamente superior era la diócesis a cuyo Ordinario estaba sujeto el monasterio. Otra cosa es si el monasterio estuviese sujeto jurisdiccionalmente al Superior regular (lo cual era y es algo excepcional), pues en ese caso los bienes

pasaban a la Orden³⁴. En el caso de monasterios de varones unidos en una Congregación monástica, los bienes del monasterio extinguido, a no ser que se estableciese expresamente otra cosa en las Constituciones, pasaban, a tenor del canon 1501, a la Congregación, pues la Congregación monástica es persona jurídica, y la inmediata superior de los monasterios.

Cuando aparecen las federaciones de monasterios de monjas a partir de la ‘Sponsa Christi’ (y aún antes, pues ya había algunas federaciones de monasterios femeninos), los bienes de los monasterios autónomos federados, si no dicen otra cosa las Constituciones, en caso de extinción pasan a la federación como persona inmediatamente superior (pues la federación es persona jurídica), y se aplica la norma del viejo canon 1501³⁵.

En el vigente Código compete a la Santa Sede la supresión de un Instituto religioso y disponer de sus bienes (canon 584). Por lo que se refiere a la supresión de las casas religiosas en general y sus bienes, el canon 616, 1 establece la norma a seguir; pero para la supresión de monasterios autónomos y de sus bienes hay una norma concreta en el canon 616, 4: ha de observarse lo que digan las Constituciones respecto a los bienes. En el caso de que las Constituciones guarden silencio sobre el particular, se aplicaría la norma general del canon 123, que corresponde, con alguna ligera variante, al viejo canon 1501: cuando se extingue una persona jurídica pública, el destino de sus bienes se rige por el derecho y los Estatutos, y en caso de silencio de éstos pasan a la persona jurídica inmediatamente superior, salvando siempre la voluntad de los donantes y los derechos adquiridos.

En nuestro caso de las federaciones de monasterios de monjas, hay que notar que bastantes Estatutos federales no mencionan el destino que se deba dar a los bienes del monasterio suprimido, mientras que buen número de ellos dicen expresamente que tales bienes pasan a la federación ‘como persona jurídica inmediata superior’, ‘a no ser —añaden algunos— que la Santa Sede disponga otra cosa’. Estos Estatutos suelen incorporar las oportunas cláusulas que dejan a salvo la voluntad de los donantes o fundadores, y los derechos de terceros si los hay; además encomiendan al Consejo federal —oído el Asistente religioso, aunque no siempre dicen esto— que se ocupe de la colocación de las monjas del monasterio suprimido en otros conventos, los cuales han de recibir, de los bienes del monasterio suprimido, una cantidad proporcional a las cargas eventuales que reciban, y cantidad establecida de común acuerdo entre la Presidenta federal y el monasterio que las recibe.

En los Estatutos que no se diga nada al respecto, habrá que atenerse a las Constituciones, y si éstas no dicen nada los bienes en virtud del canon 123 pasarán a la federación, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa.

Conviene repetir, pues, que los bienes de los monasterios suprimidos van a parar a la federación, tanto si se dice expresamente como si los Estatutos

34 Cf. S. Goyeneche, ‘Quaestiones canonicae de iure religiosorum’, vol. I (Neapoli 1954) 97-102.

35 Cf. Ae. Gambari, ‘De monasteriorum...’, l. c., p. 848.

federales y las Constituciones guardan silencio. Si los Estatutos no dicen nada, pero sí lo dicen las Constituciones, hay que atenerse a lo que éstas determinen.

En el caso de que las Constituciones y los Estatutos no concuerden, pensamos que hay que atenerse a las Constituciones, pues son una norma de rango superior, a la que algunos Estatutos dejan a salvo junto al derecho universal de manera expresa. Esta desarmonía entre Constituciones y Estatutos particulares puede producirse. En algunas Constituciones se establece que los bienes del monasterio suprimido quedan a disposición del General de la Primera orden en favor de los monasterios de monjas más pobres de la Orden, y hay monasterios que observan esas Constituciones y están federados, y en los Estatutos federales no se dice lo mismo: se determina que los bienes pasan a la federación, y no al General.

Los bienes de los monasterios no federados que se suprimiesen, en caso de silencio de las Constituciones, irían a la diócesis del Obispo diocesano al que están sujetos, o a la Primera Orden si estuviesen sujetos al Superior regular, a no ser que la Santa Sede disponga otra cosa.

B) *La Presidenta de la federación*

Los Estatutos particulares atribuyen a la Presidenta los mismos derechos y deberes que figuran en el Modelo de Estatutos (ES 43-58), y lo hacen con una fidelidad machacona y literal, salvo ligeras variantes.

Es claro que la Presidenta no es Superiora mayor, y que no tiene autoridad alguna sobre el gobierno de los monasterios y sobre las religiosas individualmente consideradas (Es 45). Pero habría que añadir que no sólo no es Superiora mayor, sino que ni siquiera es Superiora en el sentido canónico de la palabra, sino que es la responsable del bien común de la federación³⁶; por esa razón representa oficialmente a la federación ante las autoridades civiles y eclesiásticas (ES 49), la dirige de acuerdo con los Estatutos (Es 48) y las decisiones de la Asamblea (Es 47); y realiza ciertas funciones de animación y visita de los monasterios (ES 46; 52-58), lo cual le confiere una cierta precedencia cuando actúa como Presidenta federal (ES 43).

La realidad es que la Presidenta tiene un campo de actuación personal limitado y de carácter más bien exhortativo, pues cualquier actuación de alguna entidad exige la intervención del Consejo federal, aunque ella sea la que tiene la iniciativa. Por eso no es sorprendente el que, como ya hemos dicho se pidan para ella mayores poderes; y por eso admira casi también que, como sucede por ejemplo en alguna federación benedictina, la Presidenta pueda nombrar una Priora administradora de un monasterio, aunque, por supuesto, con una serie de importantes condicionamientos: que haya razones graves, que se oiga el parecer de la Comunidad, del Ordinario y del Asistente, y contando, como es natural, con el voto deliberativo del Consejo federal.

36 G. J. van den Broeck, 'Le droit canonique...', l. c., p. 123.

Con esa escasa autoridad choca el derecho de precedencia que se le concede en algunos Estatutos. Es lógico que cuando actúa como Presidenta federal ocupe el primer lugar incluso en su monasterio, aunque no sea Superiora de él, y es lógico que no pueda presidir acto alguno de la comunidad si no es la Superiora (ES 43). Pero parece excesivo que se le otorgue el primer puesto en todos los monasterios de la federación, incluso en el propio, aunque no sea Superiora del mismo ni de otro monasterio, cuando no actúa como Presidenta federal. Es bastante más de lo que dice el Modelo de Estatutos, y no extraña cuando la Presidenta tiene por fuerza que ser a su vez Abadesa, pues todas las superiores y ella misma son superiores mayores, pero sí extraña cuando precede a todas las superiores mayores y ella ni lo es ni está actuando como Presidenta de la federación.

El derecho de visita lo matizan más algunos Estatutos. La visita *amigable* que puede realizar durante su mandato a cada monasterio (ES 52), es calificada repetidas veces de *visita maternal*, y en algún caso se puntualiza diciendo que la visita 'no tendrá carácter jurídico', o que se realiza 'por la autoridad que le conceden la Asamblea y los Estatutos'. Es corriente establecer que tal visita se haga cada dos o tres años, es decir, más de una vez durante el mandato. Se regula también la visita por medio de delegada, y las cualidades y modo de designarla, pues puede delegar la Presidente sola, o se requiere el consentimiento del Consejo; y puede delegar en cualquier religiosa de votos solemnes, o se exige que la delegada sea una Abadesa o una consejera federal. La visita del monasterio de residencia de la Presidenta se encomienda en algunos Estatutos a la primera consejera.

La visita *especial* (ES 53-55) la extienden algunos Estatutos al caso en que la pida el Ordinario local, o el General de la Orden si el monasterio le está sujeto.

Sobre la residencia de la Presidenta se matiza a veces: si la federación tiene designado un monasterio como sede de la misma, la Presidenta debe residir en él; en otras ocasiones se establece que la Presidenta debe residir ordinariamente en su propio monasterio, pero si no fuese a la vez Superiora, puede trasladar su residencia a otro monasterio de su elección, con tal de que consienta la Superiora y el Capítulo del monasterio elegido, y contando con el voto favorable del Consejo federal y del Asistente.

En ciertos Estatutos se especifica que la Presidenta no los puede interpretar auténticamente, y que no puede dispensar de los mismos de modo general.

La Presidenta suele gozar de mayores atribuciones de carácter personal, aunque no siempre, en materia de formación y traslado temporal de monjas.

Se necesita su consentimiento para que una novicia pueda ser enviada al noviciado común, y para que una profesa temporal pueda recibir la formación en una Casa común de formación. Si no hay acuerdo sobre la tasa a pagar en ambos casos al monasterio de destino, a veces puede decidir el asunto la Presidenta. Cuando una novicia es rechazada por el monasterio propio, tanto si hizo el noviciado en él o en otro monasterio, la Presidenta puede admitirla para otro monasterio de la federación si éste la acepta, y sin que se interrumpa el noviciado si no estaba concluido. Esto de las novicias dista de ser norma universal.

Puede trasladar temporalmente a una monja, pero sólo si cuenta con el consentimiento del Capítulo del monasterio de destino, y oídos el capítulo del monasterio de origen y el Asistente.

En el caso de traslado de monjas a monasterios de otra federación de la misma Orden, ya sea el temporal de novicias o profesas simples, o el definitivo de profetas perpetuas, se exige generalmente, junto a otros requisitos, el consentimiento de la Presidenta.

En conclusión, y excepto lo que hemos visto en el ámbito de la formación y el traslado de monasterio, las innovaciones o variantes que se encuentran en los Estatutos particulares, poco añaden a las facultades que se atribuyen a la Presidenta sola, aunque es general el clima de respeto y veneración de que se rodea su figura. Las competencias con el voto deliberativo o consultivo de su Consejo las vemos a continuación.

C) *El Consejo federal*

Si bien la Asamblea federal es el órgano supremo de gobierno de la federación, dada su periodicidad y los asuntos que los Estatutos atribuyen directamente al Consejo federal, puede decirse que éste es el órgano ordinario y más importante del régimen federal. Su misión fundamental, además de preparar el temario de la Asamblea y ejecutar sus decisiones, es deliberar sobre las cuestiones que requieren su voto deliberativo o consultivo, y administrar los bienes de la federación (ES 65).

Ya vimos su composición, la reelegibilidad de las consejeras y el modo de cubrir las vacantes del oficio (ES 59-61). Las consejeras residen en su propio monasterio (ES 62), aunque algunos Estatutos prevén que por justas causas la Asamblea o la Presidenta puedan permitir que residan en el monasterio sede de la federación. Tienen el derecho y el deber de asistir a todas las sesiones del consejo, que al menos se reunirá una vez al año (ES 64).

Su función ejecutiva de las decisiones de la Asamblea es incondicionada, como lo es la de la Presidenta, y no puede asumir competencias correspondientes a la Asamblea. Sin embargo está previsto que la Presidenta, con el consentimiento del Consejo, pueda suspender dicha ejecución en casos especiales, y decidir, en caso de urgencia, asuntos de competencia de la Asamblea (ES 47-48).

Hay que indicar que el voto consultivo del Consejo es casi inexistente en los Estatutos particulares. En alguno se exige, por ejemplo, para que la Presidenta procure persuadir a un monasterio para que envíe sus novicias al Noviciado común, o para pasar un monasterio de una federación a otra (ES 4), y, si lo pide la Santa Sede, para abandonar la federación (ES 3).

El Consejo tiene actuaciones de carácter colegial: deponer o aceptar la renuncia de una consejera, de la Ecónoma y de la Secretaria, y elegir sus substitutas; colocar en otros monasterios a las monjas del monasterio suprimido; exponer a la Santa Sede, por causas graves, la necesidad de privar de su oficio a la Presidenta federal; admitir un monasterio en la federación (ES 2); o proponer

a la Santa Sede el nombramiento del Asistente después de cumplir otros requisitos.

En el resto de los casos, que son casi todos, el voto del Consejo es deliberativo.

Los casos en que la Presidenta necesita el consentimiento del Consejo, de acuerdo con el Modelo de Estatutos de la Congregación de Religiosos, son los siguientes: para que la Presidenta pueda disponer de la suma permitida por la Asamblea, y que supera lo que puede gastar o autorizar gastar ella sola (ES 36); para nombrar Secretaria de la federación (Es 66); para fijar el lugar de reunión y el orden del día de la Asamblea federal, y para convocar una Asamblea extraordinaria (ES 12; 13; 14); para suspender la ejecución de una decisión de la Asamblea debido al cambio de circunstancias, así como para resolver un asunto urgente de competencia de la Asamblea (ES 47; 48); para hacer una visita 'especial' o por 'graves motivos' a un monasterio (ES 53; 55); y para comunicar a la Santa Sede la gravedad de los abusos de un monasterio, después de haber hecho la visita, a los que no cabe poner remedio por los medios ordinarios (ES 58). En muchos de estos casos la Presidenta debe contar, además, con el parecer del Asistente, y, en algunos, también con el del Ordinario.

Como puede comprobarse, la mayoría de los casos mencionados suponen una situación un tanto excepcional; otros se refieren a cuestiones de mero trámite; y sólo algunos dicen relación a la marcha normal de la federación. Esto último se explica en buena medida porque para intervenciones más puntuales del Consejo, es preciso que los Estatutos asuman 'de facto' las diversas posibilidades que se ofrecen a las federaciones, y concreten más cosas que desean hacer en común.

Espigando en varios Estatutos particulares hay ya otra serie de asuntos concretos que exigen generalmente el consentimiento del Consejo, como, por ejemplo, los siguientes: para que la federación pueda fundar un monasterio, si el caso urge y no conviene esperar la próxima Asamblea; o para que uno de los monasterios federados pueda fundar un nuevo monasterio; para nombrar la ecónoma federal o una visitadora para toda la federación, o para visitar un monasterio cuando la Presidenta está impedida; para erigir un noviciado o casa de formación común, así como para su traslado de lugar; para nombrar la maestra de novicias y profesas simples del noviciado y casa de formación común; para el traslado a la casa común de formación o a otro monasterio de las profesas en formación o por otras causas justas; para aceptar bienes para la federación.

Como puede observarse son casos relacionados con nuevas fundaciones, derecho de visita y asuntos de formación. Se encuentran pocos casos de intervenciones más decisivas. En algún Estatuto se prevé que la Presidenta, con el consentimiento del Consejo, pueda nombrar superiores de monasterios y proveer otros oficios, cuando el Capítulo del monasterio interesado, por mayoría de dos tercios, y en casos particulares, resignar sus facultades en la Presidenta federal. Normas como ésta son muy raras y aisladas, y suponen una especial limitación de la autonomía, pero ello en un caso muy concreto y voluntario por

parte del monasterio, de quien depende, en definitiva, que la norma llegue a aplicarse.

Ha de notarse que cuando los Estatutos particulares exigen el consentimiento del Consejo, muy pocas veces preceptúan recabar el parecer del Asistente, al contrario de lo que sucede en la normativa referente a los Estatutos generales y en el Modelo de Estatutos de la Congregación de religiosos. Esto es significativo y parece positivo.

El consentimiento del Consejo federal para nombrar Secretaria de la federación (ES 66), o para permitir el traslado temporal de una formanda, por ejemplo, son asuntos que podría decidir la Presidenta por sí misma o con el voto consultivo del Consejo, puesto que se debe contar de antemano con el consentimiento de ambos monasterios, que ya es una cautela suficiente.

Quizá fuese conveniente pensar en otorgar atribuciones o controles federales sobre ciertas actividades de los monasterios en asuntos económicos (colocación del dinero, obras costosas, etc.), contractuales (alquileres y contratos que pudieran resultar gravosos por sus condiciones o duración), fiscales (impuestos estatales o municipales, etc.) y laborales (sobre el trabajo monástico). Todo ello implica nuevos límites a la autonomía, pero convendría reflexionar seriamente sobre ello, así como profundizar en los problemas de las casas comunes de formación y la formación permanente.

Acerca de los oficios de Secretaria y Ecónoma federales, que completan el régimen de la federación, no merecer hacer consideraciones especiales ya que su figura y actividades están perfectamente definidas por el derecho universal y por los Estatutos.

CONCLUSIONES

Como consecuencia de lo que hemos expuesto, me limito a extraer unas conclusiones de índole general sobre el régimen de las federaciones, que recogen algunos de los rasgos más sobresalientes y susceptibles de mejora.

Es un régimen muy *uniforme*, tanto en cuanto a los órganos que lo configuran, como en cuanto a la constitución y funcionamiento de los mismos.

Es un régimen excesivamente *homónimo*, es decir, con tal igualdad de normas particulares, que unos Estatutos se parecen a otros como una gota de agua a otra. Se podrían, muchas veces, intercambiar los textos sin que se notase ninguna diferencia.

Es un régimen fuertemente *infradotado de poder*, hasta el extremo de que en algunos casos se puede hablar de poderes nominales o semánticos, ya que lo que los monasterios han decidido hacer en común, apenas justifica la existencia de la federación, y, por consiguiente, los órganos de gobierno apenas tienen poder.

Es un régimen bastante *contingente*, es decir, que puede tener lugar o no, pues está condicionado en casi todo, ya que depende de la voluntad de los monasterios el que se apliquen las normas o no, y, por tanto, que los órganos de gobierno puedan ejercer sus funciones.

Es un régimen innecesariamente *intervenido* por personas ajenas a las propias monjas federadas. Hay que oír, consultar e informar demasiadas veces.

Es, por tanto, un régimen intensamente *fiscalizado*: parece que no se confía lo suficiente en esta clase de mujeres consagradas, a las que se imponen demasiadas cautelas y controles.

Es un régimen injustificadamente *complejo*, con demasiados requisitos para su ejercicio, requisitos que duplican o triplican a veces los que serían necesarios y suficientes, lentificando el gobierno.

Es un régimen exageradamente *corporativo*, que deja muy poco margen al ejercicio de la autoridad de los órganos personales de gobierno.

Evidentemente son rasgos negativos, que puede pensarse que desfiguran un tanto lo que en la realidad es el gobierno de las federaciones. Ciertamente son rasgos negativos, pero son reales y perceptibles; no son rasgos absolutos ni únicos, ni excluyen los muchos y buenos rasgos positivos. Pero entiendo que hay que mejorar el funcionamiento y el régimen de las federaciones, y la mejor forma de conseguirlo es empezar por conocer los posibles defectos o limitaciones que puedan tener.

Juan Luis Acebal Luján

Universidad Pontificia de Salamanca